



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023))

Proceso	DIVORCIO - MUTUO ACUERDO -
Demandantes	Nelson Ernesto Rodríguez Sandra Patricia Yara Guzmán
Radicado	No. 2530731840012022-00482-00
Providencia	Sentencia General # 006 Sentencia Especial # 001

ASUNTO

El presente asunto surte el trámite de un proceso de Jurisdicción voluntaria, en el que las pruebas son documentales y no existe prueba testimonial que escuchar, por lo que se seguirá conforme a las premisas del art. 392 del Código General del Proceso, como es adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores SANDRA PATRICIA YARA GUZMAN y NELSON ERNESTO RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio el día 14 de marzo de 2014 en la Notaria Segunda de Girardot Cundinamarca, registrado Bajo el indicativo serial No. 6093647.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

Durante la relación matrimonial no tuvieron hijos.

La cónyuge SANDRA PATRICIA YARA GUZMAN manifiesta bajo la gravedad de juramento que NO se encuentra embarazada al momento de la presentación de esta solicitud.

Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio civil, e indican no tener bienes entre ellos, y su ultimo domicilio común de los esposos fue el Municipio de Girardot -Cundinamarca.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **SANDRA PATRICIA YARA GUZMAN y NELSON ERNESTO RODRIGUEZ**, por mutuo acuerdo y su respectiva disolución y liquidación e inscripción en los registros civiles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda con fecha 29 de diciembre del año pasado, se ordenó notificar al agente del ministerio público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quien se notificó como obra en autos, sin que se realizara manifestación alguna, se reconoció personería jurídica al apoderado de las partes.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues las pruebas necesarias fueron allegadas al proceso junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano.

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO



El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente decretar el divorcio de mutuo acuerdo conforme al acuerdo presentado por los interesados, ¿con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); LA LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.).
Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES- LEGALES

La Constitución Nacional de Colombia, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado, el **Artículo 42 establece**: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...”

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: “El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes” (Exequible____C-577/11).

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Y el **art. 160 del CC**, establece que: “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...”

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

- Acreditada la existencia del matrimonio con el registro civil de Matrimonio, el cual fue celebrado el 14 de marzo de 2014, ante la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, bajo No. 6093647.

- ✓ R.C.N. de WILSON ALBERTO HENAO con NuiP 6727741
- ✓ R.C.N. de SANDRA PATRICIA YARA GUZMAN. con NuiP 10788616
- ✓ R.C.N. de NELSON ERNESTO RODRIGUEZ con IS 9410682



✓ Escrito de acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus propias obligaciones y sus residencias separadas, a respetar la vida privada de cada uno. No existen hijos

Con los documentos allegados observa esta Juzgadora que es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrados entre los cónyuges **RODRIGUEZ - YARA**, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL contraído por **SANDRA PATRICIA YARA GUZMAN** con C.C.39.579.785 y **NELSON ERNESTO RODRIGUEZ** con C.C.14.395.495, el día 14 de marzo de 2014, ante la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA** e inscrito bajo el IS N° 6093647, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges:

- Cada uno proveerá su propia subsistencia.
- Sus residencias separadas, a respetar la vida privada de cada uno. No existen hijos.

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL **RODRIGUEZ - YARA**, queda **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.



CUARTO: Notifíquese al Agente Del Ministerio Público

QUINTO: ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

SEPTIMO: Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez